

M DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19661

REAL DECRETO 1860/1981, de 3 de julio, por el que se modifica el Decreto 2593/1974, de 20 de julio, relativo al sector industrial de electrónica e informática.

El Decreto dos mil quinientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la ordenación del sector industrial dedicado a la fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes y para la declaración de interés preferente de los subsectores de electrónica profesional (salvo telecomunicaciones no electrónicas), informática y componentes electrónicos, establecido en el artículo catorce que las nuevas instalaciones o la modernización o ampliación de las existentes por parte de las Empresas que quedasen acogidas a los beneficios de la Ley de Industrias de Interés Preferente deberían quedar finalizados antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, salvo en la actividad de informática a que se refería el artículo octavo.

Las circunstancias excepcionales surgidas en los pasados años, en particular la recesión económica internacional, así como la evolución tecnológica del sector, que hace que el mercado de los productos electrónicos esté evolucionando hacia productos con nuevas tecnologías, condicionaron el normal desarrollo de los proyectos presentados por las Empresas aludidas, por lo que es aconsejable fijar un nuevo plazo para la terminación de sus proyectos.

Por otra parte, dado que el sector de electrónica e informática se caracteriza por su gran potencial de crecimiento, se considera necesario ampliar la ordenación del sector, hecha por el citado Decreto, a las actividades de reparación, asistencia técnica y mantenimiento de aparatos y equipos electrónicos e informáticos para asegurar de este modo a sus adquirentes las adecuadas prestaciones en el uso de dichos aparatos y equipos.

Por otra parte, las competencias atribuidas en dicho Decreto a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, del Ministerio de Industria y Energía, deben ser referidas actualmente a la Dirección General de Electrónica e Informática, de acuerdo con la reorganización del Departamento, efec-

tuada por el Real Decreto dos mil/mil novecientos ochenta, de tres de octubre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía la ordenación del sector industrial dedicado a la fabricación de aparatos y equipos electrónicos y de sus componentes, regulada por el Decreto dos mil quinientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, a las actividades de reparación, asistencia técnica y mantenimiento de aparatos y equipos electrónicos e informáticos, así como a la instalación de los mismos.

Artículo segundo.—La fecha que estableció el artículo catorce del Decreto dos mil quinientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la realización de las inversiones que en el mismo se mencionan se fija en el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, plazo que también será de aplicación a las Empresas que realicen actividades comprendidas en el artículo octavo del citado Decreto dos mil quinientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo tercero.—Las competencias atribuidas en el Decreto dos mil quinientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, del Ministerio de Industria y Energía, corresponden actualmente a la Dirección General de Electrónica e Informática.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

19662

RESOLUCION de 31 de julio de 1981, del FORPPA, en desarrollo del punto diez relativo al sistema de compensación de precios al algodón nacional establecido en el Real Decreto de regulación de las campañas algodoneras y su aplicación a la campaña 1981/82.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril) de regulación de las campañas algodoneras 1979/80 a 1983/84, contempla, en su punto diez, la aplicación de un sistema de compensación de precios para el algodón de fibra de tipo americano, que será instrumentado por el FORPPA, al objeto de compensar a los poseedores de fibra producida en la campaña de las posibles diferencias entre el precio teórico del algodón de fibra nacional, fija para toda la campaña, y los precios teóricos, variables, de la fibra importada.

En la ordenación de cada campaña deberán fijarse, mediante Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, el precio teórico del algodón fibra nacional de la calidad base Strict Middling 1-1/16 de pulgada, así como la fórmula de cálculo del precio teórico del algodón de importación.

Habiendo sido establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 20) los citados precios teóricos para la campaña 1981/82, procede establecer el sistema de compensación que deberá aplicarse en dicha campaña.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero de este Organismo, en su reunión del día 30 de julio de 1981, tiene a bien dictar las siguientes normas para la puesta en marcha del aludido sistema de compensación.

Primera.—Primas de compensación.

La compensación por kilogramo de fibra, independiente de su calidad, se establece como diferencia entre el precio teórico del algodón nacional, 250,44 pesetas por kilogramo, señalado con carácter único para la campaña, y el precio teórico del algodón de importación, determinado según la fórmula que figura en el punto segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 20), incrementado aquél en la cuantía que indica el punto tercero de la misma

Orden correspondiente a la fecha fijada en su solicitud por la Entidad desmotadora o por el cultivador poseedor de fibra o, en su caso, la que corresponda de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto de la norma segunda de esta Resolución.

Segunda.—Solicitudes de compensación.

Las Entidades desmotadoras y los cultivadores poseedores de fibra podrán comunicar a este Organismo las fechas en que, de acuerdo con las ventas de fibra realizadas, desean se les fije la compensación dentro de la fase de comercialización de la campaña, que empieza el 1 de agosto de 1981 y termina el 30 de septiembre de 1982.

Las solicitudes al respecto se ajustarán al modelo que figura como anejo a esta Resolución y serán numeradas correlativamente por cada peticionario.

La presentación de estas solicitudes se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el capítulo V del título III de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958 sobre aplicación por el Servicio de Correos de los artículos 66 y 80 de la citada Ley y serán automáticamente rechazadas por el FORPPA las comunicaciones que no se ajusten estrictamente a dicha normativa.

La fecha señalada a efectos de la fijación de la prima de compensación no podrá ser anterior a la presentación fehaciente de su solicitud, en la forma expuesta en el párrafo anterior. En el caso de que alguna petición no cumpliera esta condición, le será automáticamente aplicada la compensación correspondiente a la fecha siguiente a la de presentación.

La cantidad de fibra que desee acogerse a la compensación no podrá ser inferior a 50.000 kilogramos por cada solicitud. No obstante, se entenderán aceptables, aun no alcanzando dicha cantidad, el remanente final de cada peticionario, así como las solicitudes correspondientes a los cultivadores poseedores de fibra que, en el supuesto de no alcanzar la citada cifra, deberán hacer una sola solicitud.

Tercera.—Cálculo de las compensaciones.

Recibidas en el FORPPA las solicitudes, a que se refiere la norma anterior, serán registradas por orden de presentación, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente en el Servicio de Cultivos Industriales, quien comunicará al peticionario el recibo de su solicitud.

El mencionado Servicio calculará las compensaciones por kilogramo de fibra, que corresponden a cada solicitud, en la forma prevista en la norma primera y en base a las certificaciones oficiales que remitirá al FORPPA el Centro Algodonero Nacional de Barcelona, por lo que respecta a las cotizaciones diarias del índice A de Liverpool (Cotton Outlook) para la calidad «Middling 1-3/32» y de los tipos oficiales del cambio ven-